

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 007

Fecha 19/ENERO/2022

Página: 1

Estado:

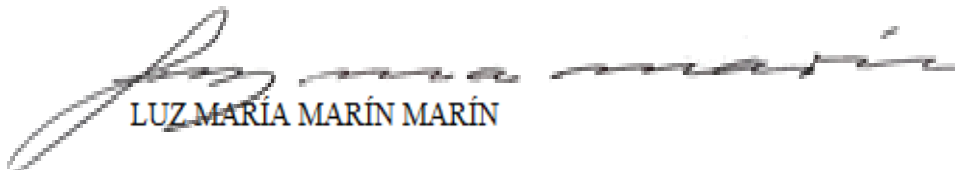
| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|--|------------|------|-------|---------------------------|
| 05000221300020210025000 | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION | INTERCONEXION ELECTRICA SA | CONSTRUIMOS TURISMO SAS | Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |
| 05042318400120200013001 | Ordinario | MARIELA DE JESUS PEREZ CARVAJAL | CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PARRA | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL |
| 05042318900120190011701 | Expropiación | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | GILBERTO DE JESUS JIMENEZ PALACIOS | Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE SEA REMITIDO EN DEBIDA FORMA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL |
| 05101311300120180007901 | Verbal | JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS | JAIRO DE JESUS CASTRILLON LOPERA | Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO DE FECHA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL |

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|--|--|------------|------|-------|---------------------------|
| 05284318900120150012101 | Verbal | JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN | OSCAR FABIAN URREGO BARRERA | Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05615310300220190024701 | Verbal | CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ | PROCEDIMIENTOS EN DERECHO SAS PROCEDER | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05615318400120200021401 | Verbal | FARRIS EUGENE ROSS | CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05679318900120200005701 | Ordinario | LUCELLY PULGARIN HERNANDEZ | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C. | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05736318900120180003401 | Ordinario | MARIA BERTINA MEJA DE ESTRADA | ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA | Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

Estado:

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------|-------------------------------|--|------------|------|-------|---------------------------|
| 05761318900120150007204 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JUAN JOSE FEJOO AGUDELO | MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05837318400120190028001 | Verbal | PEDRO DANIEL PATIÑO GARCIA | MARTHA INES CHAVES SIERRA | Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE SEA REMITIDO EN DEBIDA FORMA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 18/01/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2 de 2022
RADICADO N° 05-736-31-89-001-2018-00034-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el art. 6 numeral 1.1. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo del demandante María Bertina Mejía de Estrada y a favor de Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia (antes Zandor Capital S.A), la suma equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada en segunda instancia; asimismo, se tuvo en consideración la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, en armonía con el art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81561b6c6a09c9ce0021bae129d11cda65ef2a2b8558027ecd7e806c767e3ba3**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 10 de 2022
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2019 00117 01**

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia del COVID 19, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial. Al respecto, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que *“sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles”*, asimismo, se dispuso la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial.

Ahora bien, el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial, pues su objeto es: *“Brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos”*.

En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado dentro del proceso de la referencia, se dispone que por la Secretaría de la Sala se oficie de manera inmediata al juzgado de origen, para que en el término de dos (2) días, remita nuevamente el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, debido a que en el expediente de la referencia: i) en el índice electrónico aparecen relacionados tres archivos en formato MP4 denominados:

"Audiencia399SPrimeraParte", "Audiencia399SegundaParte", y "ContinuaciónAudiencia399", empero, en la carpeta del expediente no se adjuntaron los referidos archivos; ii) se advierte un yerro en la enumeración de los archivos contenidos en la capeta del expediente electrónico, pues hay un salto numérico en los archivos denominados: "34ExperienciaPerito.pdf" "36PruebaTrasladada2020-00086-00.pdf", "38ActaAudienciainicial.pdf", y "40ActaAudienciafallo.pdf".

Para los anteriores efectos, se ordena a la Secretaría de la Sala realizar todos los trámites necesarios para devolver el "expediente" al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Código de verificación: **6263ffdc30f513d454f52690c1c576b75459d5d5ff634323270a3676f8fb14c7**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 9 de 2022

RADICADO N° 05-101-31-13-001-2018-00079-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el recurso de súplica interpuesto por los apoderados judiciales de JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA y COTRACIBOL frente al auto del 10 de noviembre de 2021, el que, en atención a lo preceptuado por el parágrafo del artículo 318 del CGP1 , debido a que los recurrentes impugnaron una providencia judicial mediante un recurso improcedente, fuera adecuado al de reposición y el que, como atrás se indicó, se dirige a impugnar el proveído proferido el 10 de noviembre de 2021 por esta Sala Unitaria de Decisión dentro del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS, MARÍA SONIA CEBALLOS LOTERO y MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MAUSSA en contra de JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA, COTRACIBOL y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad esta última que, además, compareció como llamada en garantía.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, esta Sala Unitaria resolvió impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

Los recurrentes permanecieron silentes dentro del término concedido para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Ante la actitud silente de los apelantes, por auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 10 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el 11 de noviembre hogaño, resolvió: "*DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los codemandados JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA y COTRACIBOL en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal instaurado por JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS, MARÍA SONIA CEBALLOS LOTERO y MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MAUSSA en contra de JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COTRACIBOL, en armonía con los considerandos*".

Frente a la anterior decisión, dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, los apoderados judiciales de Jairo de Jesús Castrillón Lopera y la Cooperativa de Transporte de Ciudad Bolívar –COTRACIBOL- interpusieron sendos recursos de súplica; asimismo, el apoderado judicial de COTRACIBOL formuló incidente de nulidad, cuyos pedimentos fueron resueltos por auto del 18 de noviembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 19 de noviembre de 2021, en el cual se resolvió lo siguiente: rechazar por improcedente los referidos recursos de súplica; rechazar el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de COTRACIBOL y se dispuso tramitar los recursos interpuestos bajo las reglas procesales del recurso de reposición. En consecuencia, se ordenó a la Secretaría de la Sala que aplique el trámite reglamentado en el inciso segundo del artículo 319 del CGP, en cumplimiento de lo cual, el 29 de noviembre de 2021, la Secretaría de la Sala corrió traslado de los recursos, dentro de cuya oportunidad las partes guardaron silencio.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP reglamenta la procedencia y oportunidad del recurso de reposición frente a los autos que dicten los magistrados sustanciadores no susceptibles de súplica con la finalidad de que se estudie la cuestión decidida

en la providencia atacada. Además, la citada norma consagra que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los ítems nuevos.

En razón de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto en el proceso de la referencia resulta procedente, pues fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto del 10 de noviembre de 2021, a más que la providencia recurrida no es susceptible de súplica (art. 318 CGP).

En este orden de ideas, debido a que el recurso de reposición es el remedio procesal tendiente a que la misma instancia donde una resolución fue emitida, subsane los errores en los cuales pudo haber incurrido, favoreciendo la celeridad y economía procesal, esta Sala Unitaria revisará, conforme a las inconformidades de la parte recurrente, el auto que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los codemandados JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA y COTRACIBOL en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro de la presente causa procesal. Veamos:

2.1) De las censuras esgrimidas por los recurrentes

2.1.1) El apoderado judicial del señor **Jairo de Jesús Castrillón Lopera** argumentó que esta Sala vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y en tal sentido adujo que se está aplicando *"...un procedimiento que no es el adecuado para el mismo, toda vez que no cumple el requisito del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020"*, explicando sobre el particular lo siguiente:

"Ahora bien, como el recurso se intercaló en vigencia del artículo 327 del CGP:

(i) El decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 no tiene ninguna indicación sobre tránsito entre una y otra legislación por lo que se debe interpretar con base en lo establecido en el artículo 625 numeral 5º de la ley 1564 de 2012:

"... No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos..." para lo que también debemos entender la modificación introducida por el Código General del Proceso, en su artículo 624 a la ley 153 de 1887, que nos indica: "Sin embargo, los recursos interpuestos, ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...".

(ii) Si el recurrente, interpuso el recurso contra la sentencia, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la sustentación de este debe ceremonioso al cantor de lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ahora es necesario clamar a la reflexión, sobre el requisito del envío por correo del contenido de la resolución que da traslado para propugnar, memorando que desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996, que estableció que se debe propender por la incorporación de tecnologías de vanguardia, hasta el artículo 103 del Código General del Proceso, que consagró como postulado central la virtualidad, y lo establecido en el mismo decreto legislativo 806, que aunque no exige el enviar por correo electrónico la providencia que se emita, se debe comprender que el objeto del procedimiento es la materialización del derecho sustancial y si el conocimiento de la providencia no se da se debe tener como una vulneración al acceso de la justicia, acorde con los artículo 11 y 12 del Código Adjetivo.

Se recuerda el artículo 29 de la Constitución Nacional protege el derecho al debido proceso y que los procedimientos se establezcan conforme al ordenamiento vigente, conforme lo reza el artículo 624 del Código General del Proceso:

...

ARTÍCULO 95. LEY 270 DE 1996. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los

expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 103. CGP. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Se decretó que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden solicitar pruebas, y luego manifiesta que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admita el recurso o niegue la solicitud de pruebas, el apelante debe sustentar dentro de los 5 días siguientes, de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por 5 días, posteriormente

a este término se dictará sentencia por escrito, manifestando que si no se presenta, se declara desierto.

Elementalmente este sostén de 5 días, se adhiere para los casos que estando en vigencia el Decreto Legislativo 806 se acojan bajo el recurso de alzada ante el A-quo, pero hay que hacer precisión que la actuación que acoge dicho recurso fue el día 20 de agosto de 2019, data para la cual no se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806, de esta suerte que dicho plazo no se otorgó de manera indiscriminada por medio de cualquier auto, sino que se estableció con el auto que admitió recurso, auto que ya había sido proferido dentro del proceso, por lo cual procedimentalmente no lo hace posible otorgarlo sino que se debe realizar audiencia de sustentación.

Coexiste un auto del 20 de agosto de 2019, notificado por estados del 21 de agosto de 2019, mediante el cual se admite la apelación y conforme al artículo 327 del Código General del Proceso, el término para solicitar práctica de pruebas eran 22 al 26 de agosto del año 2019, por lo cual hay certeza de que se están reapareciendo términos que ya estaban finalizados, y como se refirió en párrafos anteriores se demuestra una ilegal apreciación de la enumeración 14 del Decreto Legislativo aludido.

*Es tal el yerro del Magistrado sustanciador y su ilegal apreciación que establece en el mismo auto recurrido, lo subsecuente: "En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 25 de octubre hogaño, **las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 28 de octubre de 2021, para solicitar la práctica de pruebas; empero, in casu no elevaron ninguna solicitud en tal sentido.** Vencido este periodo, al día siguiente, esto es a partir del 29 de octubre de 2021, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada venció el 5 de noviembre del año en curso; no obstante, los recurrentes permanecieron silentes dentro del dicho lapso, encontrando además que el vocero judicial de COTRACIBOL presentó un memorial de forma extemporánea el 8 de noviembre de 2021, mediante el*

cual puso de manifiesto que se ratifica en los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como reparos concretos.”

Así las cosas, es imprescindible y perentorio establecer que en el presente trámite las partes estaban esperando el adelantamiento de la audiencia confirmada en el artículo 327 del CGP para el respaldo de su recurso, sin ignorar que en la audiencia ante el A quo se interpuso y se sustentó los reparos que debía tener en cuenta el A quem.

Corolario de lo anterior, a pena de los mecanismos valiosos que se instauraron en el Decreto Legislativo, estos no pueden alterar, abolir o relevar los atributos normativos que se reglamentan en el CGP, ni menoscabar los derechos fundamentales de los postulados en el proceso, asombrándolos con prácticas que no se adecuan al caso sub al límite.

En colofón, el recurso de apelación se admitió mediante auto del 20 de agosto de 2019, encontrándose en vigencia solamente el artículo 327 del Código General del Proceso:

*“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.”*

2.1.2) Por su lado, el apoderado judicial de la **Cooperativa de Transporte de Ciudad Bolívar –COTRACIBOL-** adujo que la decisión de declarar desierta la apelación vulneró los derechos al debido proceso y la doble instancia, y las razones de su inconformidad fueron las siguientes:

“...la magistrada ponente del presente proceso...le está dando un procedimiento que no es el adecuado para el mismo, toda vez que no cumple el requisito del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, en atención a que explícitamente se establece lo siguiente:

...

Se establece que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden solicitar pruebas, y posteriormente manifiesta que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admita el recurso o niegue la solicitud de pruebas, el apelante debe sustentar dentro de los 5 días siguientes, de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por 5 días, posteriormente a este término se dictará sentencia por escrito, manifestando que si no se presenta, se declara desierto.

Básicamente esta sustentación de 5 días, aplica para los casos que estando en vigencia el decreto legislativo se admitan recurso de apelación, pero hay que hacer claridad que el auto que admite dicho recurso fue el día 20 de agosto de 2019, para lo cual no se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806, así mismo que dicho término no se otorga de manera indiscriminada por medio del cualquier auto, sino que se establece con el auto que admita recurso, auto que ya había sido proferido dentro del proceso, por lo cual procedimentalmente no lo hace posible otorgarlo sino que se debe realizar audiencia de sustentación.

*Es tal el desacierto del magistrado sustanciador y su indebida interpretación que establece en el mismo auto recurrido, lo siguiente: "En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 25 de octubre hogaño, **las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 28 de octubre de 2021, para solicitar la práctica de pruebas; empero, in caso no elevaron ninguna solicitud en tal sentido.** Vencido este periodo, al día siguiente, esto es a partir del 29 de octubre de 2021, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada venció el 5 de noviembre del año en curso; no obstante, los recurrentes permanecieron silentes dentro del dicho lapso, encontrando además que el vocero judicial de COTRACIBOL presentó un memorial de forma extemporánea el 8 de noviembre de 2021, mediante el cual puso de manifiesto que se ratifica en los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como reparos concretos."*

Existe auto del 20 de agosto de 2019, notificado por estados del 21 de agosto de 2019, mediante el cual se admite la apelación y conforme al artículo 327 del Código General del Proceso, el término para solicitar practica de pruebas eran 22 al 26 de agosto del año 2019, por lo cual evidencia que se están reviviendo términos que ya estaban clausurados, y como se mencionó se demuestra una indebida interpretación del artículo 14 del decreto legislativo mencionado.

Ahora bien, es necesario y urgente establecer que en el presente proceso las partes estaban esperando el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 327 del Código General del Proceso para la sustentación nuevamente de su recurso, sin menospreciar que en la audiencia ante el A quo se interpuso y se sustentó los reparos que debía tener en cuenta el superior.

Así mismo a pesar de las herramientas importantes que se establecieron en el Decreto Legislativo, éstas no pueden modificar o derogar o suplir los supuestos normativos que se establecen en el Código General del Proceso, ni afectar los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso, sorprendiéndolos con procedimientos que no se ajustan al caso en concreto.

Se recuerda el artículo 29 de la Constitución Nacional protege el derecho al debido proceso y que los procedimientos se establezcan conforme al ordenamiento vigente, conforme lo reza el artículo 624 del Código General del Proceso:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, el recurso de apelación se admitió mediante auto del 20 de agosto de 2019, encontrándose en vigencia solamente el artículo 327 del Código General del Proceso (encontrándose vigente), en donde manifiesta lo siguiente:

*"Ejecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código."*

Por lo cual, a través de este recurso, solicito se ordene al magistrado sustanciador no declarar desierto el recurso y adecuar el presente proceso a los aspectos procedimentales que rigen la materia esto es se cite audiencia para sustentación de recurso y fallo".

2.2) De la solución a los reparos formulados en los recursos

Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16). En este sentido, la Sala Unitaria de Decisión interpretó teleológicamente la referida norma, es decir, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, entendiendo que el artículo 14 del mencionado Decreto debía aplicarse de manera inmediata, incluso para los procesos con recurso de apelación ya instaurado, como en el caso de la referencia, pues la norma fue expedida con fuerza de Ley en razón a la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y resultaba necesario tomar medidas que permitieran reanudar los términos procesales, y la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

Aunado a lo anterior, al valorar las consecuencias y la practicabilidad de aplicar la normatividad del Código General del Proceso en el distrito judicial de Antioquia, en el caso de celebrar audiencias presenciales se estaría atentando en contra de la salud pública, por las posibilidades de contagio de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), virus que hoy día continúa activo en el país y en el resto del mundo; mientras las audiencias virtuales en razón a la brecha digital¹ en Colombia, y los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial restringiría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), razones extraordinarias y trascendentales por las cuales esta Sala Unitaria de decisión decidió aplicar de manera inmediata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluso a los procesos con recurso de apelación ya instaurado.

Ahora bien, en lo concerniente al uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia, procede señalar que, tal y como lo advierte la parte recurrente, no existe una norma procesal que prescriba la necesidad de remitir mediante correo electrónico las providencias judiciales a las partes o sus apoderados, pues para tales efectos este Tribunal utilizó el Sistema de Información de Procesos "*Justicia Siglo XXI*", el cual permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por este despacho judicial a través de la Secretaría del Tribunal.

De otro lado, el término para decretar y practicar pruebas en sede de segunda instancia, se encuentra reglamentada en los artículos 327 del CGP y 14 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que las partes pueden solicitar pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de alzada. Al respecto, dable es indicar que al tenor de la referida normatividad, las partes podían pedir la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del auto del 20 de agosto de 2019, que admitió el recurso de alzada. Por tanto, bien le asiste razón a los recurrentes cuando indican que "*el término para solicitar*

¹ Digital "Hace referencia a la diferencia socioeconómica entre aquellas comunidades que tienen accesibilidad a las TIC y aquellas que no, y también hace referencia a las diferencias que hay entre grupos según su capacidad para utilizar las TIC de forma eficaz, debido a los distintos niveles de alfabetización y capacidad tecnológica". En: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/B/5467:Brecha->

*practica de pruebas eran 22 al 26 de agosto del año 2019”, y en ese sentido, admite esta Sala Unitaria que en relación con ello realmente se advierte un error argumentativo en el auto del 10 de noviembre de 2021 que resolvió declarar desierto el recurso de alzada, pues allí se indicó que dentro del término de ejecutoria del auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual esta Sala Unitaria resolvió continuar con el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, podía solicitarse la práctica de pruebas; sin embargo, tal error no da lugar, ni por asomo, a la revocatoria de la parte resolutive de la providencia atacada, pues la *ratio decidendi* de esta fue que los recurrentes no sustentaron oportunamente la apelación, y por tanto debía declararse desierto el recurso (art. 14 Decreto 806 de 2020).*

Ahora bien, en relación con lo argüido por los recurrentes en el sentido que en la audiencia ante el *A quo* se interpuso y se sustentaron los reparos que debía tener en cuenta este Tribunal para resolver el recurso de alzada, dable es recordar que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo, son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han generado variadas controversias por diferencias interpretativas que incluso han dado lugar a múltiples acciones de tutela, respecto de cuya temática finalmente hubo de pronunciarse la Corte Constitucional mediante sentencia SU 418 de 2019 en la que abordó el estudio del artículo 322 del C.G.P. que determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación, con lo que además la Alta Corporación buscó ponerle fin a la problemática suscitada a raíz de los innumerables debates e inconvenientes que en la práctica judicial se presentaban, por cuanto los jueces y las Salas de Casación Civil y Laboral venían interpretando y aplicando dichas disposiciones de manera disímil. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

“Como se puede advertir, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso sí distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo 322 dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o

dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto."

Y luego, tras referir a la manera en que se ha desarrollado la postura jurisprudencial de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de dicha materia en sede de tutela, cuya divergencia interpretativa fue una de las razones que motivó ese pronunciamiento de unificación², nuestro órgano cúspide en lo constitucional se adentró a analizar el art. 327 del CGP, respecto de lo cual enseñó:

"De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia. En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que **el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos***

² *En la referida sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional indicó que el asunto reviste relevancia constitucional, porque, entre otras razones, "su trascendencia también se refleja en la necesidad de superar la tensión que se evidencia entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando quiera que se pronuncian sobre el particular y adoptan una postura jurisprudencial determinada en su calidad de jueces de tutela de instancia"*

expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.”

Así las cosas, refulge con nitidez que la Corte Constitucional terminó con las distintas interpretaciones en torno a los artículos 322 y 327 del CGP al dejar claro que el recurso de apelación debe sustentarse ante el juez de segunda instancia y que, si no se sustenta oportunamente el recurso ante el *Ad quem*, la consecuencia será la declaratoria de desierto.

En el anterior contexto, refulge con total nitidez que hay casos en que hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación como son:

(i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos, esto es, cuando no se precisen los motivos de censura de manera concreta, caso este en que la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia.

(ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, **el apelante no procede a sustentar la alzada**, lo que podría suceder, por ejemplo, en aquellos casos en que pueda considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, o bien cuando el inconforme sustenta el recurso extemporáneamente, caso éste en que la impugnación se tiene por no presentada, puesto que en virtud del principio de preclusión, las partes deben efectuar la observancia de las cargas procesales establecidas para determinadas actuaciones dentro del término legal, so pena de aplicársele la sanción procesal correspondiente, como in casu lo es, la declaratoria de deserción del recurso.

En estos eventos, cuando pese a que fueron precisados los reparos ante el juez de primera instancia, los mismos no fueron sustentados ante el superior, estos es cuando no se sustenta el recurso dentro del término legal, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración, acorde a lo preceptuado por el inciso final del artículo 322 del CGP.

Procede señalar que, de la *ratio decidendi* de la mentada sentencia SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, la declaratoria de deserción del recurso encuentra su justificación en que el Código General del Proceso, al regular lo concerniente al trámite de la apelación, lo que busca es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante y garantizar el principio de inmediación, ya que es preciso que el juez de segunda instancia conozca el sustento de las razones de inconformidad del apelante. *Mutandis mutandi*, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al igual que el artículo 322 del CGP, prescribe que si la parte apelante no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Finalmente, procede señalar que sobre la imperativa carga de sustentar el recurso ante el ad quem, existe pronunciamiento de esta Sala Especializada del Tribunal mediante auto del 24 de noviembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Tatiana Villada Osorio, Radicado 05761 31 89 001 2021 00074 01, en cuya oportunidad se indicó:

"En tal sentido, tanto el artículo del Código General del Proceso como el del decreto legislativo -transitorio- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta

Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos ante el juez de primera instancia; y la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.”

Corolario de lo anterior, conforme a las censuras planteadas por los apoderados judiciales del señor JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA y de COTRACIBOL, esta Sala considera que no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los recurrentes y, a contrario sensu, el mismo fue garantizado al aplicar el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual no habrá lugar a reponer el auto del 10 de noviembre de 2021, por cuya razón se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda por la Secretaría de la Sala a devolver el proceso al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 10 de noviembre de 2021, proferido por esta Sala Unitaria de Decisión dentro del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurado por JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS, MARÍA SONIA CEBALLOS LOTERO y MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MAUSSA en contra de JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA, COTRACIBOL y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad esta última que, además, compareció como llamada en garantía

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d006803a93b61ffbb1cccac7c91391354406193cc7870db1be371fbc3a4c5**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 3 de 2022
RADICADO N° 05-284-31-89-001-2015-00121-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el art. 6 numeral 1.1. del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo del demandante Jesús Antonio García Roldan y a favor del accionado Oscar Fabián Urrego Barrera, la suma equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada en segunda instancia; asimismo, se tuvo en consideración la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, en armonía con el art. 3 Acuerdo 1887 de 2003 y art. 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332c965558fdeaf5fa1c3ac40c49e2e1924f8ebc92dd050cd5f188c77e4deb6**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 13 de 2022

RADICADO N° 05 679 31 89 001 2020 00057 01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, acorde a lo preceptuado por el art. 323 CGP, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, el 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal instaurado por Jhon Fredy Ospina Pulgarín, Verónica Ospina Pulgarín, Lucelly Pulgarín Hernández, Ovidio Ospina Martínez, Martha Celina Ospina Restrepo, Gloria Patricia Rueda Pulgarín en contra de Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento en liquidación, Miguel Alberto Cardona Jiménez, HDI Seguros S.A., Cooniagro, José Osiel Ospina Callejas, y Ospina Callejas y CIA S en C.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220dae6dd1db78906944405c1a51c24cc5c097b88a66362bfc288b13f4179ad1**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1 DE 2022
RADICADO N° 05 837 31 84 001 2019 00280 01**

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia del COVID 19, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial. Al respecto, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que *“sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles”*; asimismo, se dispuso la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial.

Ahora bien, el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial, pues su objeto es: *“Brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos”*.

En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado dentro del proceso de la referencia, se dispone que por la Secretaría de la Sala se oficie de manera inmediata al juzgado de origen, para que en el término de dos (2) días, remita nuevamente el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, debido a que en el expediente de la referencia: i) el índice electrónico se

encuentra sin firmar; ii) no coincide la cantidad de piezas documentales en carpeta de expediente con las relacionadas en el índice electrónico; y iii) en el índice electrónico del cuaderno 01, no aparecen relacionados los tres últimos archivos, y el cuaderno 02 no contiene índice electrónico.

Para los anteriores efectos, se ordena a la Secretaría de la Sala realizar todos los trámites necesarios para devolver el "expediente" al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd289b4303203f834412e5b1738412b79d1fd2618d9fee7e4f0f4022f989af**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 14 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00247 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, acorde a lo preceptuado por el art. 323 CGP, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal instaurado por Cecilia Patricia Luna Márquez en contra de Santiago Londoño Londoño y la sociedad Procedimientos en Derecho S.A.S.-Proceder S.A.S.-.

Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación de la sentencia.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para

que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1708eb68a2328b08da26e05067f50737a448838cf7a969e59d6e1846a12508**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 11 de 2022
RADICADO N° 05 761 31 89 001 2015 00072 04**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto devolutivo, acorde a lo preceptuado por el art. 323 CGP, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, el 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Juan José Feijoo Agudelo y John Bernardo Zuluaga Arcila en contra de Martin Nicolás Serna Martínez, María Helena de las Mercedes Serna Martínez, y los herederos determinados de Mercedes Rosa Martínez, los señores Martin Nicolás, María Helena de las Mercedes, y Ana Teresa Serna Martínez.

Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación de la sentencia.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c0ae63ddbba2319bd88acda7628c72e0b9b9afc73c81ec811503cf3b1fa68**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 12 de 2022

RADICADO N° 05 042 31 84 001 2020 00130 01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, acorde a lo preceptuado por el art. 323 CGP, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, el 7 de septiembre de 2021, dentro del proceso de petición de herencia instaurado por Mariela de Jesús Pérez Carvajal en contra de Armando Rodríguez Zapata.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por

la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61fdebdbb64b95baf84f81251e1a103dacd690302916050cbd5d8490717498**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Proceso | : Revisión |
| Ponente | : TATIANA VILLADA OSORIO |
| Auto | : 008 |
| Demandante | : P.H Parcelación Tonusco S.A |
| Radicado | : 05000 22 13 000 2021 00250 00 |
| Radicado Interno | : 077-2021 |

En atención a que venció en silencio el término concedido a la P.H Parcelación Tonusco S.A para subsanar la demanda de revisión frente a la sentencia calendada 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso de imposición de servidumbre que promovió Interconexión eléctrica S.A contra Construimos Turismo S.A.S, se resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de revisión aludida en precedencia.
2. Por Secretaría, devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada.

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b268fac20a9eabaf24ddf32006b34744a459b0189a
62eb61978d750590d5351**

Documento generado en 18/01/2022 08:10:18 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 15 de 2022
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2020 00214 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensión, acorde a lo preceptuado por el art. 323 CGP, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, el 7 de octubre de 2021, dentro del proceso de divorcio instaurado por Farris Eugene Ross en contra de Claudia Cristina Gutiérrez Peláez.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por

la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47b6b84c35d5510779176e59b4f1bb670140350eb7d512bd3987443571f0b1**

Documento generado en 18/01/2022 08:46:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>